

«Artículo primero.—Las Escuelas Públicas Nacionales habrán de ser instaladas en edificios que se ajusten a las necesidades escolares, bien construidos de nueva planta o en los ya construidos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones serán realizadas, en lo posible, mediante la colaboración de la iniciativa privada, las Corporaciones locales y el Estado.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados por los Municipios, entidades o particulares.

Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que sean dispensados de aportaciones, conforme previene el artículo cuarto de esta Ley, en cuyo caso el Ministerio de Educación realizará o subvencionará la adquisición de los solares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes que no lleve prevista la casa-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviese construida adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificaciones de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas y viviendas del Maestro que correspondan a la densidad de población prevista.»

«Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá en todo caso los edificios para Escuelas del Magisterio, edificios escolares de carácter especial y Escuelas-Hogar y asimismo las Escuelas y viviendas en aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas, acreditadas en expediente que habrá de incluir preceptivamente informe del Gobernador civil de la Provincia, aconsejen que sean dispensadas de aportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares la promoción y ejecución de estas obras.»

«Artículo séptimo.—Los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir o coadyuvar, en su caso, a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de las unidades escolares y viviendas para Maestros necesarias en función de los movimientos de población y sustitución de los edificios inadecuados.»

«Artículo octavo.—La dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, independientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios.»

«Artículo catorce.—En la Memoria anual del Plan Provincial de Obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las de entidades y particulares, en su caso, y de la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, las cantidades que éstos habrán de aportar se determinarán conforme a la siguiente escala:

Municipios de mil a dos mil habitantes, dos por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de dos mil a cinco mil habitantes, cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cinco mil a veinte mil habitantes, diez por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, quince por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cincuenta mil a cien mil habitantes, veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de más de cien mil habitantes, veinticinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a mil habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones según sus posibilidades.»

«Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley de Construcciones Escolares no excederán de ciento cincuenta mil pesetas por unidad docente, ni de cien mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las oscilaciones del nivel de precios en la construcción.

Cuando se trate de subvenciones a Entidades privadas y particulares, su cuantía no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total de la obra y de sus instalaciones, y en ningún caso de los módulos fijados en el párrafo anterior o los que en su día se establezcan por revisión de los mismos.

En el caso de Ayuntamientos u otras Corporaciones locales que en aplicación del artículo quinto de esta Ley tengan concertado un Convenio, la subvención del Ministerio de Educación Nacional no podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de la obra, no siéndoles de aplicación los módulos establecidos en el párrafo primero, y quedando modificados en este sentido los Decretos aprobatorios de los Convenios existentes.»

«Artículo veintitrés.—Todos los edificios escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Esta declaración no afecta a la propiedad que sobre edificios en que funcionan Escuelas Nacionales y sus correspondientes viviendas para Maestros puedan tener los Consejos Escolares Primarios.»

«Artículo veinticuatro.—Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal.

Estas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinándose la cifra mínima por cada unidad escolar y cada vivienda de Maestro. Estas cifras serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se vigilará el estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad mínima que haya sido fijada para las citadas atenciones.

Cuando las obras de reparación tengan el carácter de extraordinarias, el Ministerio de Educación Nacional podrá aplicar los mismos criterios financieros que en las nuevas construcciones.»

Artículo segundo.—A continuación del artículo veintisiete de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se añadirá un nuevo artículo, redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintiocho.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, con arreglo a las normas técnicas que se dictarán por Decreto antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1964, de 16 de diciembre, que reglamenta las convocatorias para cubrir plazas de Práctico de número de los puertos.

Publicada la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y los Decretos de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que reglamentan las convocatorias para Prácticos de números de puertos, y vista la experiencia adquirida a través de las citadas convocatorias y de los resultados obtenidos, se hace preciso señalar la preferencia que en orden a las vacantes que se produzcan puede tener el personal de la Reserva Naval en relación con el de la Marina Mercante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—De cada tres vacantes de Prácticos de número que se produzcan en cada puerto, las dos primeras se concursarán en primera convocatoria, con preferencia absoluta, entre personal de la Reserva Naval con título de Capitán de la Marina Mercante o Piloto de primera clase y con cinco años de mando de buque, como mínimo, y la tercera se concursará entre quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes: primera, Capitanes de la Marina Mercante con cinco años, al menos, de mando de buque, y segunda, Pilotos de primera clase que hayan ejercido el mismo mando por igual plazo en buques de más de doscientas toneladas de registro bruto.

Los Prácticos de puerto con título de Capitán de la Marina Mercante o de Piloto de primera clase podrán concurrir a las vacantes, computándoseles los años de servicio como de mando

de buque a efectos de cumplir los requisitos del párrafo anterior.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las normas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo tercero.—Quedan derogadas en cuanto se opongan a esta disposición las Leyes de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y los Decretos de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que establecían normas para las convocatorias de Prácticos de puerto.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración de Congresos o reuniones de carácter internacional en España.

La frecuente celebración en España de Congresos o reuniones de carácter internacional aconseja el que se figure en el Presupuesto una consignación para atender a los gastos de esta clase que así se produzcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo ciento cincuenta y uno/trescientos cincuenta y nueve, subconcepto destinado a satisfacer los gastos que se ocasionen en el año actual con motivo de la celebración de Congresos o reuniones internacionales en España.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito de 175.562.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a la reparación de los daños causados por los temporales del invierno de 1962-63 en la red provincial de carreteras a cargo de diversas Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

A consecuencia de los temporales acaecidos en el invierno de mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres se produjeron daños en la red de carreteras a cargo de diversas Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, cuya reparación exige el arbitrar medios económicos extraordinarios, ya que son muy limitados los recursos que para los gastos referidos disponen las provincias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y cinco millones quinientas sesenta y dos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo ochocientos, «Subvenciones y financiación de capitales»; artículo ochocientos veinte, «A favor de Corporaciones Provinciales y Locales»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»; concepto nuevo trescientos veintitrés/ochocientos veintidós, en

concepto de subvención a las provincias que se indican para cubrir los gastos de reparación por daños originados en la red de carreteras provinciales por los temporales del invierno de mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres; Almería, siete millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas; Baleares, un millón cuatrocientas cuarenta mil; Cádiz, treinta y dos millones cuatrocientas mil; Castellón, dos millones quinientas cincuenta y siete mil; Ciudad Real, seis millones quinientas mil; Córdoba, diez millones quinientas veinte mil; Gerona, ocho millones; Granada, treinta y un millones; Jaén, treinta y ocho millones quinientas mil; Málaga, diecinueve millones, Sevilla, dieciocho millones ciento noventa y cinco mil.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.175.470 pesetas al Ministerio de Marina para adquisición de impresos con destino a las oficinas del Ministerio

El constante aumento que en el consumo de impresos viene realizando el Ministerio de Marina, como consecuencia de la creación de nuevos servicios y Organismos, exigidos por la normalización administrativa, ha supuesto un incremento de gastos acrecentado también por el elevado coste de dichos impresos, que en el pasado año de mil novecientos sesenta y tres dió lugar a una insuficiencia de recursos en la correspondiente consignación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón ciento setenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cuarenta, «Publicaciones»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos cuarenta y uno/trescientos cuarenta y tres, con destino a satisfacer atenciones procedentes del pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres y pendientes de liquidación.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 645.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer los gastos de sostenimiento, material ordinario y científico de las Secciones Delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media durante el actual ejercicio de 1964.

Creadas en varios Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas integrantes de los mismos, en virtud de la facultad que al Ministerio de Educación Nacional otorga el Decreto número noventa y uno, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, es preciso que se habiliten recursos para atender los gastos de sostenimiento de dichos servicios, al no haberse previsto en los Presupuestos vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos cuarenta y cinco mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los